

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

La Palma, Cundinamarca, veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref: Rad. 253944089001202100064-01

Demanda de Pertenencia

Demandante: Belisario Linares Linares.

Demandado : Club Deportivo El Tejo de Oro.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto en subsidio de la reposición contra el auto que rechazó la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

El 24 de agosto de 2021, fue presentada la demanda de la referencia ante el Juzgado Promiscuo Municipal de la localidad, el cual mediante auto del 30 de septiembre del cursante inadmitió la demanda al encontrar que no se cumplía con los requisitos formales y especiales, señalando exactamente art. 4-2 y 85 del C.G.P., ya que no se aportó la prueba de la existencia y representación legal de la entidad demandada idónea pues la allegada data de 1968 y por tanto no refleja la situación jurídica actual de la demandada, para establecer si el señor PEDRO EMILO MAHECHA sigue siendo el representante legal de la misma, concediéndole el término legal de 5 días al efecto.

El 8 de octubre de 2021, la parte actora presentó escrito denominado subsanación de la demanda, manifestando la imposibilidad de dar estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de inadmisión, ya que desconoce el nombre del actual representante legal de la demandada, así como la dirección para notificaciones y el lugar donde puede ser expedido el citado certificado actualizado. Adjuntando pantallazo de la página de internet del Registro Único Empresarial y Social "RUES" donde realizó la consulta referente al CLUB DEPORTIVO EL TEJO DE ORO, arrojando como resultado "NO REGISTRADA".

Por auto del 4 de noviembre de 2021, el aquo rechazó la demanda al considerar que la parte actora no la subsano en la forma advertida, ya que no allegó documento con fecha de expedición actualizado que pruebe la existencia y representación legal de la entidad demandada como tampoco prueba de la gestión realizada ante el Ministerio de Justicia – Oficina Jurídica- que expidió la Resolución No. 2022 del 2 de julio de 1968 a efectos de verificar notas marginales posteriores a la expedición del citado documento o Resolución expedida recientemente del mismo documento con certificación de no existir ningún dato posterior.

Ante lo cual, la parte actora propuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la citada providencia argumentando que no le es posible dar cumplimiento a

lo señalado en auto del 30 de septiembre de 2021, dado que no conoce el nombre, ni dirección para notificaciones del Representante Legal de la demandada ni conoce el lugar donde puede ser expedido el certificado de existencia y representación legal solicitado, además refiere que la resolución aportada no es la idónea para probar dicha situación sino que es un documento que tenía el actor hace varios años. Igualmente señala que el certificado de existencia y representación legal no puede ser obtenido por cualquier ciudadano y, por tanto, lo único que puede aportar como lo hizo es el pantallazo del Registro Único Empresarial y Social –RUES donde se indica como no registrada la demandada. Solicitando revocar el auto que rechazó la demanda y proceder conforme al art. 85 del C.G.P.

La A quo, al resolver desfavorablemente el recurso de reposición, indicó que resulta indispensable para la admisión de la demanda conforme al art. 82-10 del C.G.P., que la parte actora determine la identificación de las partes claramente, lo anterior afectos de garantizar el debido proceso y trabar la Litis en debida forma para evitar nulidades posteriores, señalando que es deber de la parte actora aportar la prueba de ello, enunciándole algunas entidades donde puede hacer la búsqueda y advirtiéndole que de no poderla obtenerla por si misma debe proceder conforme al art. 85-1 ibídem, concediendo en el efecto suspensivo el recurso de apelación ante este Juzgado.

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos de la demanda y en su numeral 10. señala: *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”*

A su turno el art. 85 de la misma obra, indica: *“La prueba de la existencia y representación legal de las personas jurídicas se derecho privado solo podrá ser exigida cuando dicha información no conste en la base de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.*

En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de existencia y representación legal del demandante y del demandado...).

Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:

*1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifiquen la información y, de ser necesario remitan copia...). **El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite éste sin que la solicitud se hubiese atendido...*** (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Conforme a la anterior normatividad es claro que la parte actora no aportó la prueba de la existencia y representación legal de la sociedad demandada CLUB DEPORTIVO “TEJO DE ORO” DE LA PALMA, CUNDINAMARCA, y la Resolución No. 2022 del 2 de julio de 1968, expedida por el Ministerio de Justicia es muy antigua en donde registra como Representante Legal al señor PEDRO EMILIO MAHECHA, pero en los documentos anexos con la misma demanda se evidencia que para el 2 de julio de 1969 la Asamblea General nombró como nuevo presidente al señor ROQUE JULIO COVELLI PLATA, cambio que al parecer se le comunicó al Ministerio de Justicia adjuntándole copia del Acta de Asamblea General de Socios donde se nombró nueva junta Directiva. Por lo anterior, es claro que se requiere que

la parte actora agote los caminos pertinentes para establecer el estado actual de dicha sociedad y datos para su notificación, caminos que no son otros que realizar las consultas a las entidades referidas por la A quo a través de derechos de petición y de no obtener respuesta aportar dichas gestiones al Juzgado para que solo así pueda procederse a oficiarse por parte de la autoridad en su consecución. Sin que pueda suplirse tal actividad con un pantallazo de Registro Único Empresarial y Social –RUES- donde señala no registrado, pues de los anexos aportados dichos datos pueden ser obtenidos si se realiza la búsqueda y gestión pertinente y así evitar futuras nulidades.

Por lo anterior, el Juzgado, habrá de confirmar la decisión apelada en su integridad.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la decisión apelada conforme a las consideraciones efectuadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Notificada y ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente electrónico al Juzgado de origen. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE



NIVARDO MELO ZÁRATE
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO LA PALMA CUND. Hoy, <u>31 de enero de 2022</u> se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>002</u>. Publicado en el micrositio de este Juzgado en la <u>página web de la Rama Judicial.</u>  El secretaria _____
